



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

- - - Colima, Colima, a 28 (veintiocho) de Marzo del año 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 382/2015, promovido por el C. ***** en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA, COL. - - - - -

- - - **ELEVADO A CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 06 (SEIS) DE JUNIO DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)**

- - - **PROYECTO DE LAUDO** - - - - -

- - - VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 382/2015, promovido por el C. ***** en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA, COL., a quien le reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - *“.- El reconocimiento de que la C. ***** gozaba de la inamovilidad en el puesto de TRABAJADORA SOCIAL al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, al momento en que fui despedida el día 16 de octubre de 2015.b).- El reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como TRABAJADORA SOCIAL al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DEN COMALA, COLIMA, corresponden a los de una trabajadora de base.c). - Por la REINSTALACIÓN en mi puesto de base definitivo como TRABAJADORA SOCIAL, al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, por haber sido despedida injustificadamente el día 16 de octubre del año 2015. d).-La entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajadora de base definitiva en el puesto de TRABAJADORA SOCIAL al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fui despedida injustificadamente.e).-Por el pago de los SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 16 de octubre del año dos mil quince, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue*

a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo.f).- El pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente, el día 16 de octubre de 2015, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo.g.- El pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO, que dejé de percibir en el año 2015 y los que dejé de percibir desde la fecha de mi despido injustificado, día 16 de octubre de 2015, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo.h). - El pago de las prestaciones laborales de VACACIONES y PRIMAS VACACIONALES, que la parte patronal omitió pagarme en los años 2013, 2014 y 2015.i).- El pago de la prestación laboral de AGUINALDO, que la parte patronal omitió pagarme en los años 2013, 2014 y 2015.j.- El reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde la fecha en que ingresé a laborar para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, hasta mi reinstalación.k).- La reincorporación o reinscripción retroactiva de la suscrita ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente el día 16 de octubre del año dos mil quince. l). - El pago del salario correspondiente a la primer quincena del mes de octubre del año 2015, que comprende el periodo del 01 al 15 de octubre..” -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- 1.- Que mediante escrito recibido el día 30 de OCTUBRE del año 2015 a las 14:47 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón la **C. ******* demandando al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA COL.**, reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

--- **“H E C H O S 1 .** - Con fecha 16 de marzo del año 2013, ingresé a laborar para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, ubicado en calle Progreso #51, zona Centro, de Cómala, Colima,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

*para desempeñar mi trabajo personal y subordinado como TRABAJADORA SOCIAL, por tiempo indefinido o indeterminado, en una plaza de nueva creación. 2.- Mi horario de trabajo era de las 08:30 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. 3.- Las actividades que realizaba en el puesto de TRABAJADORA SOCIAL, las cuales me fueron asignadas por el DIRECTOR GENERAL del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, consistían en: brindar atención a los ciudadanos que acudían a solicitar apoyo con respecto a diferentes problemas sociales, como por ejemplo lo son el alcoholismo, drogadicción, violencia intrafamiliar, enfermedades, etc.; orientar e informar a los ciudadanos de los diferentes programas, departamentos o instituciones que les podían brindar atención y ayuda dependiendo el problema que presentaran. 4.- En mi puesto como TRABAJADORA SOCIAL nunca tuve facultades de decisión, ni de mando, ni personal a mi cargo, y siempre el desempeño de mis actividades laborales fue en base a las órdenes expresas del Doctor JOSÉ MANUEL GUZMÁN NAVA, en su carácter de DIRECTOR GENERAL del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA. 5.- El último salario que percibí del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, por el desempeño de mi trabajo como TRABAJADORA SOCIAL, fue por la cantidad de \$3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), quincenales; es decir, se me pagaba un sueldo diario de \$226.66 (Doscientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.). Salario que me era cubierto mediante depósito bancario en una cuenta de mi propiedad. 6.- Desde la fecha en que fui contratada e inicié mis labores, siempre me desempeñé con entusiasmo y probidad, por lo que nunca tuve problemas con la parte patronal, aunado a esto, nunca se me llamó la atención por el trabajo que desempeñaba y nunca se me levantó acta alguna que manchara mi desempeño dentro de la fuente de trabajo. 7.- El día viernes 16 de octubre del año 2015, a las 08:30 horas, acudí de manera normal a desempeñar mi trabajo en el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, ubicado en calle Progreso #51, zona Centro, de Comala, Colima, pero al tratar de acomodarme en mi lugar de trabajo, se acercó a mi la nueva DIRECTORA GENERAL del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, SRA. ZURALY VIZCAINO VIRGEN, y ante la presencia de algunas personas, me manifestó que ese ya no era mi lugar de trabajo, que ese espacio le correspondía a la SRA. ***** lo cual me sorprendió y le pedí una explicación, a lo que la Directora General me respondió que al haber terminado la anterior administración también se había terminado mi trabajo, que ya no debía de presentarme a laborar y que me retira de las instalaciones porque ya no tenía nada que hacer ahí. Ante lo claro de la orden, de que ya no tenía trabajo, no me quedó otro remedio más que retirarme de las instalaciones de la ahora demandada. 8.- Por el desempeño de mi trabajo, además del salario señalado en el punto número seis de hechos de la presente demanda, la ahora demandada me cubría las siguientes prestaciones: -Por cada seis meses consecutivos de servicio, disfrutaba de dos periodos anuales de **VACACIONES** de diez días laborables cada uno, ya que así lo dispone el artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -Una **PRIMA DE VACACIONES** adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada periodo vacacional, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Un **AGUINALDO** anual equivalente a noventa días libres de descuento. Prestación superior a los cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, que prevé el artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Sin embargo, la parte patronal se obligó a pagarnos un aguinaldo equivalente a 60 días. Prestaciones que durante la existencia de la relación laboral nunca me fueron cubiertas, por lo que reclamo su pago. Además, con motivo del despido injustificado del que fui objeto, éstas prestaciones se me deben de cubrir desde el 16 de octubre del año 2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continúe la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo, pues el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el*

restablecimiento o restauración del suscrito trabajador en los derechos que ordinariamente me correspondían, es decir, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debí adquirir por la prestación de mi trabajo mientras esté separado de él, por culpa del patrón. O sea, esas prestaciones se me deben de cubrir como si nunca se hubiera interrumpido o suspendido la relación laboral, así como los aumentos que sufra el salario y el reconocimiento de mi antigüedad.9.- Desde que ingresé a trabajar para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN COMALA, COLIMA, ésta parte patronal siempre fue omisa en cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que la suscrita reciba los beneficios de la seguridad y servicios sociales, lo cual es un derecho consagrado a mi favor en la fracción X del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, fue omisa en incorporarme o inscribirme ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya que es lo procedente de acuerdo al artículo 13 de la Nueva Ley del Seguro Social.10.- Como las actividades que realizaba y el puesto de TRABAJADORA SOCIAL que desempeñaba al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y como la suscrita tenía más de dos años siete meses de manera ininterrumpida laborando en dicho puesto de forma eficiente, el despido del que fui objeto el día 16 de octubre del año 2015 fue injustificado, pues la suscrita tenía derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajadora de base definitiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley antes invocada.11.- Por todo lo anterior, es que me veo en la necesidad de presentar esta demanda, reclamando el cumplimiento y pago de las prestaciones que detallo en el capítulo correspondiente.” -----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre del año 2015 dos mil quince, este Tribunal previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. *****; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA COL.**, así como al Tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMALA, COL.**, para que produjeran su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Por acuerdo de fecha 27 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA COL., por conducto de la C. LIC. ZURALY LIZETH



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

VIZCAINO VIRGEN en su carácter de DIRECTORA GENERAL del mismo, dando contestación a la demanda, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación y de reconvención lo siguiente: - - - - -

- - - *“LIC. ZURALY LIZETH VIZCAINO VIRGEN,- mexicana, mayor de edad, soltera, y en mi carácter de Directora General del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia DIF Municipal Cómala, tal y como se acredita la personalidad jurídica con la copia certificada del nombramiento de fecha 16 de octubre de 2015, misma que se anexa al presente curso, señalando para oír y recibir notificaciones en la Calle Leona Vicario número 1 de la zona centro de la cabecera Municipal de Cómala, Colima, y señalando a su vez desde estos momentos como autorizados y apoderados en términos de lo dispuesto por el artículo 145 segundo párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado a los CC. Lies. Sareli Guadalupe Brambila Velasco, Noé Fernández Rodríguez y/o Guillermo Ramos Ramírez, con números de cédulas profesionales 8251739, 6726108 y 636970 respectivamente, ante usted respetuosamente comparezco y; EXPONGO: Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, a dar CONSTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la demanda interpuesta por el C. ***** en contra de mi representada, por lo que encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal procedo a realizar la siguiente: CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES1.- Respecto a la prestación señalada del inciso a) de la demanda, es IMPROCEDENTE, en virtud que no le asiste la razón toda vez que la parte demandante se desempeñó en su puesto laboral como trabajadora de confianza como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que no tenía derecho a gozar de un nombramiento de base y contar con la inamovilidad que reclama y que desde estos momentos se niega rotundamente. 2.- Respecto a la prestación señalada del inciso b) de la demanda, es IMPROCEDENTE toda vez que el puesto que reclama la demandante era un puesto de confianza, y por tanto resulta improcedente que se declare que sus actividades corresponden a las de una trabajadora de base. 3.- Respecto a la prestación señalada del inciso c) de la demanda, es IMPROCEDENTE, toda vez que no le asiste la razón para exigir la reinstalación en primer lugar, tal y como se desprende en el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: III.Io.T. J/38 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Noveno Época192105 del Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XI,*

Abril de 2000 Pag. 913 Jurisprudencia (Laboral) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. Criterio del cual se desprende que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización constitucional o como lo es para el caso que nos ocupa la reinstalación en el empleo, y mucho menos con la calidad de trabajadora de base, porque derivaría de un derecho que la Constitución y la Ley de la materia no les confiere a los trabajadores de confianza. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. 4.- Respecto a la prestación señalada del inciso d) de la demanda, es IMPROCEDENTE, toda vez que no le asiste derecho a reclamar un puesto de base definitivo, toda vez que el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia DIF Municipal Colima no otorga nombramientos de base ni de base sindicalizados, por tratarse de un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encuentra sujeto a las características que la ley otorga a los organismos descentralizados, por lo que para el caso que nos ocupa resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: I.6o. T.123 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época 2008470 7 de 169 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Pag. 2813 Tesis Aislada (Laboral) ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO PROCEDE LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL DEMANDADA POR SUS TRABAJADORES, AL FINANCIARSE SU



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CON DINERO PÚBLICO. De la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXII inciso b) punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores se rigen por la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 39, se prevé la figura jurídica de la prórroga de la relación laboral, cuando subsista la materia del trabajo. No obstante ello, tomando en consideración que algunos de dichos organismos otorgan a sus empleados prestaciones que únicamente se confieren a los de la administración pública centralizada, así como que su operación y funcionamiento son financiados con dinero público (a pesar de la autonomía en su operación), se concluye que no podría considerarse que sus trabajadores tengan derecho a la prórroga de su contratación ya que, de estimarse así, se causaría una afectación al presupuesto de egresos en que se les asignan los fondos para su funcionamiento y operación. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1107/2014. Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Aunado a lo anterior, no pudo otorgarsele nombramiento de base definitivo a la demandante, toda vez que ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en el sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubican conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial Tesis: I.60.T66L (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta J.Décima Época 2005014 14 de 169 Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1573 j Tesis Aislada (Laboral) TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN. De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 67/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época,

Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.

La declaración judicial de la existencia de una relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado y no de un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales, no implica necesariamente el otorgamiento de un nombramiento de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en el sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubican conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser: de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; criterio que es aplicable a los trabajadores de organismos descentralizados, ya que como en los centralizados, opera el mismo principio, esto es, se encuentran sujetos al presupuesto público. Por ello, tratándose de los trabajadores de organismos descentralizados, a fin de determinar la clase de nombramiento que se les debe otorgar como consecuencia de la declaración judicial de que su relación es de carácter laboral, previamente deben examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad de sus contratos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 717/2013. Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Por otro lado, es preciso señalar que para que un trabajador acceda a un puesto de base es necesario que se active el procedimiento que se tiene preestablecido por la parte patronal y el sindicato, a fin de que mediante escalafón y en retribución a sus esfuerzos y derechos generados preferentes a los trabajadores con menos antigüedad, se otorguen las plazas de base que primeramente debe de ser creadas, presupuestadas y posteriormente asignadas situación que para el caso que nos ocupa jamás sucedió, por lo que es ilógico que sea otorgada dicha plaza de base a la actora.

5.- Respecto a la prestación señalada del inciso e) de la demanda, es IMPROCEDENTE en virtud de que no tiene derecho a exigir el pago de salarios integrados vencidos en virtud de que no se le despidió injustificadamente el día 16 de octubre del año dos mil quince



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

tal y como falsamente lo establece, y mucho menos tiene derecho a exigir que se tome en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia DIF Municipal Cómala, le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados, en virtud de que ella nunca fue trabajadora de base siendo que en todo momento en el cual duro la relación laboral esta tuvo la categoría de trabajadora de confianza, y por tanto no precede la prestación que reclama. Aunado a que el supuesto despido injustificado que aduce es totalmente falso, hecho que se confirma con el acta entrega - recepción de las autoridades salientes y entrantes donde mi demandante entrega su área respectiva por ordenes de su entonces jefe el Dr. JOSÉ MANUEL GUZMÁN NAVA y sin existir ninguna oposición, hecho que por sí solo no conculca despido injustificado alguno. 6.- Respecto a la prestación señalada del inciso f) de la demanda, es IMPROCEDENTE, en virtud de que no se le deben pagar los aumentos o incrementos salariales que el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia DIF Municipal Cómala, le otorgue a sus trabajadores de base y base sindicalizados, lo cual para el caso que nos ocupa resulta claro que al haber sido en todo momento una trabajadora de confianza, no le asiste derecho a exigir prestaciones que se le otorgan a trabajadores de base y/o base sindicalizados. 7.- Respecto a la prestación señalada del inciso g) de la demanda, es IMPROCEDENTE, porque por un lado al no ser procedente la reinstalación en virtud que se desempeñaba como una trabajadora de confianza situación que ya ha sido argumentada en la contestación señalada con el numeral 3, no le asiste razón para demandar el pago de dichas prestaciones. Así mismo le digo que las prestaciones a las que gozaba la demandante dada su categoría de trabajadora de confianza fueron pagadas puntualmente por el H. Ayuntamiento de Cómala. 8.- Respecto a la prestación del inciso h) de la demanda es IMPROCEDENTE, en virtud de que no le asiste derecho alguno para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional, que supuestamente se omitió pagar en los años 2013 y 2014, lo anterior se confirma con el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: XXVII. lo.(VIII Región) 33 L Gaceta del Semanario Judicial de la (10a.) ¡Federación Décima Época 2005510 1 de 9 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Pag. 2653 Tesis Aislada (Laboral) VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios v de los Organismos Públicos Coordinados v Descentralizados del Estado de

Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 794/2013 (expediente auxiliar 947/2013). Rodrigo Jiménez Rendón. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Criterio del cual se desprende que ha fenecido en demasía el plazo legal para demandar el pago de dichas prestaciones, mismas que debió haber realizado en tiempo y forma, por lo que en la especie existe una imposibilidad jurídica para hacer valer el reclamo a las prestaciones de vacaciones y primas vacacionales. Criterio que su vez se ve robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial: tesis: I.170.T1 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2010465 2 de 12 Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Pág. 3691 Tesis Aislada (Laboral) VACACIONES. CASO EN QUE SU RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Cuando un trabajador de dicho órgano demande el pago de vacaciones, afirmando no haber disfrutado de sus periodos correspondientes durante varios años, tal reclamo debe estimarse inverosímil, pues es un hecho notorio que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje goza de dos periodos vacacionales previamente acordados por el Pleno de ese órgano y publicados en el Diario Oficial de la Federación, de lo cual surge ya presunción de que los trabajadores de ese órgano, durante ese tiempo no prestan sus servicios, sino que gozan del respectivo descanso, por lo cual no es factible que un trabajador durante varios años no disfrute de vacaciones para recuperar la fuerza y energía



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

perdidas a lo largo de cada año laborado, pues es evidente que sin ese descanso vería mermadas sus condiciones físicas y, consecuentemente, ello se reflejaría en una menor productividad para el patrón, debido a que el descanso semanal es insuficiente para tales finalidades, al ser corto el tiempo para el disfrute de éste. DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 410/2015. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Sánchez Berna!. Secretario: Marco Antonio Macedo García. Por lo que la mañosa, temeraria e inverosímil afirmación de la demandante de que no disfruto y/o que no se le pago dichas prestaciones resulta totalmente falsa. Aunado a que respecto a las vacaciones y primas vacacionales correspondientes al año 2015, las mismas fueron pagadas en tiempo y forma y en la parte proporcional que le correspondía a la demandante, lo cual se comprobaba en el momento procesal oportuno. 9.- Respecto a la prestación del inciso i) de la demanda es IMPROCEDENTE, en virtud de que no le asiste derecho alguno para reclamar el pago de aguinaldo, que supuestamente se omitió pagar en los años 2012, 2013 y 2014, lo anterior se confirma con el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: II.Io.C.T. J/2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca [204192 2 de 2 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo II, Octubre de 1995 Pag. 39 Jurisprudencia(Laboral) PRESCRIPCION. VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. TERMINO PARA RECLAMAR EL PAGO DE. (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL). En las demandas laborales, los trabajadores comúnmente exigen el pago de distintas prestaciones, cuando el nexo de trabajo está vigente, o si se da el rompimiento del mismo, pero de cualquier forma debe ser en cuanto a conceptos ya generados pero no satisfechos, y no de los futuros, pues de éstos aún no surge ninguna obligación. En el primer supuesto, nace el derecho a reclamar el pago, en tratándose de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, una vez transcurrido el período correspondiente. Empero, no sucede lo mismo ante la terminación del vínculo, pues entonces la obligación será exigible, a partir del día siguiente y hasta un año después, atento a lo dispuesto en el artículo 516 de la ley obrera aplicada supletoriamente, porque el numeral 82 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, vinculado con la prescripción, no señala a partir de qué momento se hace exigible. Además, si el patrón formula la excepción de prescripción, el año contará retroactivamente de

la fecha que para el trabajador nace el derecho de reclamar el cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 621/95. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancada, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán, Texcoco. 11 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 647/95. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancada, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán, Texcoco. 11 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa. Amparo directo 684/95. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancada, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán, Texcoco. 11 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz. Amparo directo 700/95. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancada, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán, Texcoco. 11 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa. Amparo directo 707/95. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancada, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán, Texcoco. 11 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Criterio del cual se desprende que ha fenecido en demasía el plazo legal para demandar el pago de dichas prestaciones, mismas que debió haber realizado en tiempo y forma, por lo que en la especie existe una imposibilidad jurídica para hacer valer el reclamo a las prestaciones de vacaciones y primas vacacionales. Aunado a que respecto al aguinaldo correspondiente al año 2015, el mismo fue en tiempo y forma y en la parte proporcional que le correspondía a la demandante, lo cual se comprobó en el momento procesal oportuno. 10.- Respecto a la prestación del inciso j) de la demanda es IMPROCEDENTE, en virtud de que siempre se desempeñó como trabajadora de confianza dentro del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia DIF Municipal Cómala de Cómala, y al no proceder la reinstalación no debe de ser reconocida antigüedad alguna. 11.- Respecto a la prestación del inciso k) de la demanda es IMPROCEDENTE, en virtud de que como ya ha quedado establecido al no contar con el derecho a demandar la indemnización o la reinstalación en el cargo que venía desempeñando, no le asiste derecho para demandar una reinscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. 12.- Respecto a la prestación del inciso l) de la demanda es IMPROCEDENTE, debido a que todas las prestaciones generadas se pagaron en tiempo y forma, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Fundamento mí dicho en el siguiente capítulo de: HECHOS1.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

propio por lo que hace a las fechas de contratación de la demandante, sin embargo es TOTALMENTE FALSO que fuera contratada para desempeñar su trabajo por tiempo indefinido o indeterminado en una plaza de nueva creación y mucho menos se le otorgo un puesto de base o de base sindicalizado, lo que sí es cierto es que desempeñaba funciones con la categoría de confianza, por lo que no tiene derecho a obtener un nombramiento con puesto de base y a gozar los derechos inherentes a tal situación. 2.- Es TOTALMENTE FALSO, puesto que en virtud de que su puesto fue siempre de confianza, y por tanto su horario era flexible y dependía de las necesidades del trabajo que desempeñaba, y no así el horario que la demandante refiere. 3.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio por lo que hace a las actividades asignadas por el entonces Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comala, lo que si es que como le dije en el punto que antecede su puesto fue siempre de confianza, en tal virtud sus actividades y sus horarios correspondían a las inherentes al cargo que desempeñaba. 4.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. 5.- Es CIERTO por lo que hace a la cantidad aducida por la demandante, sin embargo le aclaro que nunca le fue otorgado un nombramiento como trabajadora de base ya que siempre se desempeño con el cargo y bajo las condiciones que ya comente. 6.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, aunado a que en el tiempo en el que la demandante laboraba la suscrita no ostentaba el cargo que actualmente desempeño, en tal virtud estoy materialmente imposibilitada para afirmar o desmentir su dicho. 7.- Es TOTALMENTE FALSO, toda vez que después de haber transcurrido el término que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (OSAFIG), había determinando para realizar la entrega- recepción debiéndose llevar acabo días antes al 15 de Octubre del 2015, fecha límite para que ambas autoridades entrante y saliente, realizaran lo conducente para estar en posibilidad de que el día 16 de Octubre se iniciaran las actividades con normalidad por haberse configurado el cambio de administración por tratarse de un acto electoral y haber cumplido los requisitos que la misma Ley exige para tal efecto, fue precisamente y no con anterioridad sino el día 15 de Octubre que se realizaron la entrega- recepción física de los recursos financieros, presupuéstales, humanos, materiales y de todos los informes y asuntos de competencia del Despacho. Los documentos se presentan conforme los lineamientos y normativa descrita en el Manual de Entrega Recepción Municipal 2015 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, es por consiguiente que niego el hecho de haber despedido a la C. MARIA GUADALUPE MAGAÑA HERNANDEZ, y de la misma forma niego rotundamente

que se halla presentado el día 16 de Octubre de 2015, en lo que compete a la actividad que dice realizaba en la institución que refiere no la afirmo ni la niego por no tratarse de un hecho propio; ya en el acta entrega-recepción se especifica que se realizó la entrega de las áreas que comprenden el SISTEMA INTEGRAL PARA LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE COMALA se llevo a cabo sin ninguna anomalía y menos que la persona que hoy me demanda se haya opuesto. Así mismo y dado que mañosamente la demandante quiere aducir un supuesto despido injustificado, es preciso establecer que dicho hecho no se configura en virtud de haber sido ella la que unilateralmente dejó de presentarse el día 16 de octubre del año 2015. Ya que ese día 15 de Octubre fue quien citó al personal en las oficinas que se encuentran ubicadas en la calle Progreso numero 51, en la colonia Centro del municipio de Cómala, Colima; para que cada responsable de área realizará su entrega correspondientes y fue el Dr. ***** quien directamente se lo solicito a cada uno de ellos y que estuvieron presentes; a quienes no se encontraron en el domicilio señalado, les informó vía telefónica que debían presentarse para la referida situación de que debía hacer la entrega; percatándome que no existió ninguna resistencia, oposición y/o argumento legal de su situación laboral que manifiesta mi demandante haber tenido y/o considerarse vulnerado su derechos laborales que habían pactado entre la autoridad saliente por medio del Dr. *****, de la misma manera como se aprecia en la documental del acta entrega - recepción nunca me especifica que los responsables que él había tenido a su cargo de los puestos o áreas fueran inamovibles; ya que deber sido de esa manera en la entrega - recepción debería de especificarme dicha situación ya que hace mención de la parte humana en este caso del personal. Tal y como lo establece la Ley Federal del trabajo para que exista la relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, debe existir la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; y además se presume la existencia de la relación laboral de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. No se configura ninguna de los supuestos en la Ley debido a que niego rotundamente haber recibido y/o se me allá otorgado una prestación de un trabajo personal y que allá realizado pago alguno de salario a mi hoy demandante. Por lo que resulta TOTALMENTE FALSO, que la suscrita haya despedido injustificadamente a la demandante tal y como lo señala, siendo que a partir del día 16 de octubre ella dejó de presentarse a laborar puesto que como ya quedo establecido, en la entrega- recepción que se llevo a cabo el día 15 el entonces director general le hizo entregar su área respectiva e ignoro si le indicó si ya no se presentara a trabajar. 8.- Es PARCIALMENTE CIERTO, por lo que hace



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

únicamente a los periodos vacacionales y a la prima vacacional a que hace mención, sin embargo es TOTALMENTE FALSO, en cuanto a los días de aguinaldo equivalente a los días libres de descuento, toda vez que esa es una prestación única y exclusivamente que se otorga a los trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento de Cómala; lo cierto es que a la demandante en su calidad de trabajadora de confianza se le otorgaban los 45 días que establece el artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así mismo resulta inaplicable, puesto que las prestaciones que le correspondían le fueron otorgadas conforme a derecho en tiempo y forma por lo que no le asiste derecho alguno para demandarlas, incluso es FALSO que la demandante gozaba de derechos de trabajadores de base y de base sindicalizados. Aunado a que ha fenecido el término legal para hacer válida la reclamación de las prestaciones que supuestamente no le fueron cubiertas a la demandada, tal y como quedo debidamente establecido en los numerales 8 y 9 del capítulo de contestación de prestaciones. Por otro lado Es FALSO que no se le hayan cubierto las prestaciones a las que había lugar en virtud de su condición de trabajadora de confianza, toda vez que la demandante recibió en tiempo y forma todos los pagos a los que tenía derecho en virtud de los servicios prestados como trabajadora de confianza. 9.- Es FALSO, en virtud de que la demandante siempre se desempeñó como trabajadora de confianza, en todo momento se le otorgaron los beneficios que la Ley marca para ese supuesto. 10.- Así mismo resulta preciso aclarar que las actividades que desempeñaba la demandante en el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia DIF Municipal Cómala , en virtud de las consideraciones vertidas en supra líneas no fue objeto de un despido injustificado tal y como lo señala. Por otro lado, como ya ha quedado establecido y respaldado por los criterios jurisprudenciales, no gozaba de estabilidad en el empleo puesto que nunca fue trabajadora de base, teniendo siempre la categoría de trabajadora de confianza..” - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2016 dos mil dieciséis se tuvo a los CC. IRMA GONZALES PEDRAZA, ALIDA BRACAMONTES CEBALLOS, GUALBERTO R. MONROY HERNANDEZ, en su carácter de **secretaria general, secretaria de trabajo y Conflictos y Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, COMAPAC y DIF de Comala, Col.**, terceros llamados a juicio, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del término que para efecto

se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: - - - - -

- - - **IRMA GONZALEZ PEDRAZA, ALIDA BRACAMONTES CEBALLOS, GUALBERTO R. MONROY HERNANDEZ,** Con el carácter de Secretaria general, Secretaria de trabajo y conflictos y Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., como se acredita desde este momento con las copias certificadas por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del registro de dicho Comité en el libro del Sindicato, que obra ante este mismo Tribunal, y habiendo sido llamado a Juicio por auto de fecha 24 de noviembre del 2015, por motivo de la demanda ordinaria laboral por reinstalación y otros conceptos promovida en contra del Ayuntamiento de Cómala, por la C. *****
solicitando se tenga nombrando como representante común a la primera de los suscritos, y señalando como domicilio para oír y recibir el Bufete Jurídico marcado con el Núm. 226, de la calle Flores Magón, de esta Ciudad, ante usted, comparecemos para expresar: Que en nuestro carácter de Terceros llamados a Juicio y con la representación ya señalada y acreditada, venimos dentro del término de 5 días, que nos fue concedido a comparecer a los autos del expediente 382/2015, a fin de oponer las excepciones de falta de acción y derecho de la parte actora, sin minimizar las funciones que animan a este Sindicato de representar los derechos de los trabajadores en su defensa, pues en el caso de la demanda que anima la intervención de este Sindicato como tercero interesado, no se afectan los derechos de nuestros representados. Sin embargo, en el caso concreto de la actora, ésta tenemos conocimiento que no tiene el carácter de trabajadora de base, sino el cargo de trabajador eventual. En consecuencia, se procede Ad Cautelam a dar contestación a los hechos de la: **DEMANDA** Respecto a los incisos de la a) a la l) resultan improcedentes, porque la actora tiene el carácter de confianza, y por ende, al no tener el carácter de trabajadora de base, no es procedente la acción de reinstalación y demás prestaciones reclamados, pues al concluir el periodo por el que fue contratada, al término de la administración municipal, 15 de octubre del 2015 y al habersele cubierto sus emolumentos, no le asiste acción que ejercitar por carecer de interés legítimo. Con relación al punto primero de HECHOS, la actora confiesa que fue contratada el 16 de marzo del 2013, pero no nos consta la fecha en que ingresó a trabajar, esto en virtud de que nunca ha formado parte de este Sindicato que representamos y en el supuesto caso de que sí sea cierto, todo lo expuesto en este punto de hechos, consideramos que la autoridad laboral competente resolverá a favor de la actora, absolviendo de toda responsabilidad al sindicato que representamos ya que entre la actora y el sindicato jamás ha existido una relación de trabajo. Con relación a los puntos 2, 3, 4 y 5 de hechos de la demanda, se contestan en el mismo sentido que el anterior ya que no nos consta el horario, las actividades y facultades de la hoy actora en y en virtud de que no son hechos propios. Con relación al punto 6, tampoco nos consta lo manifestado por el actor. Desconocemos lo expuesto por la actora en el punto 7 de hechos de la demanda, es decir si el día 16 de Octubre del año 2015, se hayan sucedido los hechos de la forma que los narra la actora, como tampoco nos consta que la hayan despedido. Con relación al punto 8 de los hechos de la demanda, es cierto que se le pagaban las prestaciones que menciona en su demanda, porque estas corresponden a un trabajador de confianza eventual, como en el caso del actor, que tiene el carácter de eventual, cargo de confianza. Con relación al punto 9 de los hechos de la demanda, lo ignoramos por no ser hecho propio, pero todos los trabajadores de confianza, como en el caso de los de confianza, son afiliados al Imss. Con relación al punto 10 de hechos de la demanda, no nos consta en virtud de que nunca ha formado parte de este sindicato. Por lo antes expuesto, resulta improcedente los preceptos de derecho que señala la actora en su demanda y, en cambio procedente las excepciones la falta de acción y de derechos que oponemos como terceros interesados con el carácter de representantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col.” - - - - -

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 11:00 (once) horas del día 06 (seis) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis)**; una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente C. Maestro José Germán Iglesias Ortiz, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia; después de realizar pláticas conciliatorias entre las partes estas manifestaron que en ese momento no era posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **C. LICENCIADO ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ** lo siguiente:

- - - *“Que ratifico hago mío en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 30 de octubre del año 2015, suscrito por mi poderdante la SRA. *****”* -----

- - - Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA COL., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda y reconvención, manifestó por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO GUILLERMO RAMOS RAMIREZ, lo siguiente: -----

- - - *“Que previo a ratificar mi escrito de contestación de demanda procedo ampliarla la misma mediante escrito de fecha 06 de junio de 2016, que consta de 11 fojas útiles por una sola de sus caras tamaño oficio, firmada por la C. LICENCIADA ZURALY LIZETH VIZCAINO VIRGEN en su carácter de Directora General del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE COMALA COL., mismo que exhibo en tres tantos el cual ratifico en todas y cada una de sus partes así como mi escrito de contestación de fecha 18 de Enero del 2016, solicitando mi acuse de recibido , siendo todo.”* -----

- - - Vistas las manifestaciones hechas por el C. LICENCIADO GUILLERMO RAMOS RAMIREZ, apoderado especial de la parte

demandada, con fundamento en el artículo 148 de la Ley Burocrática Estatal se le tuvo ampliando su escrito de contestación de demanda, de igual forma se le tiene interponiendo INCIDENTE DE COMPETENCIA, así, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento se suspende el procedimiento en lo principal, ordenándose correr traslado a la parte actora y tercero llamado a juicio para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, suspendiéndose la audiencia y señalándose fecha para el desahogo de la audiencia incidental las 13:00 (trece) horas del día 15 (quince) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

- - - Mediante interlocutoria de fecha 15 (quince) de junio de 2017 (dos mil diecisiete) se declaró improcedente el INCIDENTE DE COMPETENCIA promovido por la parte DEMANDADA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA COL., escrito en el cual se señalaron las 16 (dieciséis) horas del día 16 (dieciséis) de agosto de 2017 para la reanudación del juicio en la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, a partir de la etapa de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.-----

- - Llegado el día para el desahogo de la Audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS el Tribunal tuvo a bien suspender la misma en virtud de que en el mismo escrito en que la demandada interpuso su INCIDENTE DE COMPETENCIA, se advirtió también una ampliación, misma que había quedado pendiente por pronunciarse, por lo cual se le tuvo a la parte demandada ampliando su escrito de contestación y se ordenó correr traslado a la parte ACTORA y TERCERO CON INTERES, para que en el término de 5 días manifiesten lo que a su derecho convenga, señalándose las 18: 55 (dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos) del día 27 (veintisiete) de septiembre de 2017.-----

- - - Acto continuo, tomando en consideración que no fue posible el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

desahogo de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS en la fecha prevista, se señalaron nuevamente las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos) del día 13 de noviembre del año 2017 para el desahogo de la audiencia, a partir de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. - - - - -

- - - **5.-** Acto continuo, siguiendo con la audiencia y con fundamento en el artículo 152 de la Ley de la materia, se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre del año 2016 fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: - - - - -

1.- No se admite la **CONFESIONAL**, a cargo de **QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, toda vez que la parte DEMANDADA en el presente juicio laboral burocrático lo es, el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA**, en consecuencia legal resulta ser un medio de convicción que no tiene relación la LITIS planteada, atento a lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. 2.- Se admite la **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado **ZURALY VIZCAINO VIRGEN** en su carácter de **DIRECTORA del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL MUNICIPIO COMALA, COLIMA**, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un **alta funcionaria Municipal** y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional V • mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL .4 POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no

mediante Apoderado **ZURALY VIZCAINO VIRGEN** en su carácter de **DIRECTORA del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CÓMALA, COLIMA**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **16:00 (DIECISEIS) HORAS DEL DIA 18 (DIECIOCHO) DE JUNIO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO)**, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA y/o el Apoderado Especial de la **ACTORA**, en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara **DESIERTA** dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** a la **DIRECTORA del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CÓMALA, COLIMA**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarada **CONFESA** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA**. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

*burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. 3.- Se admite la **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las **16:00 (DIECISEIS) HORAS DEL DIA 19 (DIECINUEVE) DE JUNIO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO)**, los **TESTIGOS** de nombre ***** con domicilio en calle ***** Colima, la **C.** ***** con domicilio en la calle ***** Colima, y la **C.** ***** con domicilio en la calle ***** Col., siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus **TESTIGOS**, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que estos le manifestaron que solamente con citatorio comparecerían a declarar, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se **COMISIONA** al **SECRETARIO ACTUARIO**, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las **TESTIGOS** de referencia y proceda a **NOTIFICARLOS Y CITARLOS** para que comparezcan al desahogo de la*

AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. **4.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 17 de Abril del año 2015, visible a foja 58 de los presentes autos; suscrito por el Director General del Sistema DIF Municipal Cómala; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 5.- No se admite el MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA de la CONSTANCIA que antecede y que resulta visible a fojas 41 de los presentes autos; al respecto, dígaselo al ofertante que resulta innecesario en virtud de que el mismo se encuentra condicionado su admisión y desahogo, solo para el caso de que fuera objetado y en el presente caso que nos ocupa el mismo no fue objetado bajo ningún término legal por la parte DEMANDADA, motivos y razones que conllevan a ser innecesario el mismo. 6.- No se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que pretende ofertar, consistente en “las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en autos y que produzcan convicción en el juzgador, en todo lo que favorezca a los intereses del actor al momento de dictar el laudo” toda vez que el ofertante en su ofrecimiento no precisa cuál es la presunción legal y cuál es la presunción humana, y lo que pretende acreditar con la misma, ya que partiendo del contenido textual del artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo vigente precisa lo siguiente: Artículo 834.- “Las partes al ofrecer la prueba presuncional indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella”, siendo así un ofrecimiento carente de elementos para su admisión y desahogo, atento a lo dispuesto en el artículo 780 de la y Federal del Trabajo vigente, motivos y razones que conllevan a procedencia legal. 7.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----**

- - - **De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DELA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA, se hace constar que no estuvo presente en la AUDIENCIA TRIFASICA ni persona alguna que lo represente no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal como se advierte de autos para constancia legal. -----** Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden al TERCERO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, se hace constar que no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificada en tiempo y forma legal como se advierte de autos para constancia legal. - - - - -

- - - - - **6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas, admitidas y calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes hizo valer su derecho no obstante de estar debidamente notificadas en tiempo y forma legal como se advierte de autos para constancia legal.- - - - -

- - - - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 17 de Agosto de 2018 el **Secretario Auxiliar de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

III.- Se procede, al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora **C.** ***** encontrando las siguientes:- - - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS** consistente en las posiciones a cargo de la C. ZURALY VIZCAINO VIRGEN en su carácter de Directora del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Municipio de Cómala, Colima, así mismo por medio de acuerdo de fecha 06 (seis) de Junio del año 2018 (dos mil dieciocho), visible a fojas **99**, se le tuvo desistiendo de dicha prueba por así convenir a sus intereses en el presente juicio, por lo que la misma carece de valor probatorio. - - - - -

- - - 2.- **TESTIMONIAL** visible a fojas **103 a 107** de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los CC.*****. Acto continuo se procedió con la testimonial a cargo del testigo el C. ***** quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, el testigo respondió de la siguiente forma: - - - - -

- - - *Que si conoce a la C. ***** , ya que fueron compañero de trabajo en el DIF de Cómala; Conoce el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala, Col., ya que trabajo en el DIF de Cómala; Él conoce y le consta la relación que había entre la actora y el demandado, porque laborada en el DIF de Cómala; Conoce la existencia de la relación laboral porque la actora laboraba como trabajadora social y se encargaba del área de trabajo social; Se enteró de la existencia de la relación laboral a partir de marzo del 2013, ya que entro a trabajar en el DIF en trabajo social; El puesto que desempeñaba le consta porque la actora se encargaba del área de trabajo social, atendía a las personas que tenían algún problema familiar, alguna enfermedad y se encargaba de ayudarlas a salir de su problema; La actora tenía un horario de ocho y media de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes; La razón de su dicho se debe a que él trabajo como chofer en el DIF Municipal de Cómala. - - - - -*

- - - Posteriormente, el segundo de los testigos la C. ***** , quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente forma:- - - -

- *Conoce a la C. ***** ; La razón es porque fueron*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

compañeras de trabajo; Conoce al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala, Col.; Lo conoce porque trabajo en el DIF; La relación que existió entre la parte actora y parte demandada fue laboral; Sabe de la existencia de la relación laboral entre las partes porque trabajaba ahí y la veía diario a la actora; Se enteró de la relación laboral en marzo del 2013; El puesto que desempeñaba la parte actora era como trabajadora social; Las actividades que desempeñaba la actora era atender casos de personas con alcoholismo, drogadicción, enfermedades crónicas, les gestionaba apoyo; El horario que laboraba la actora era de ocho y media de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes.-----

- - - Presente la tercera y última de los testigos la **C.*******, quien al dar respuesta al interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulo por conducto del Apoderado Especial de la parte actora, la testigo dijo: -

- - - *Conoce a la C. *****; La conoce porque eran compañeras de trabajo en el DIF Municipal de Cómala; Conoce al DIF Municipal de Cómala, Colima; Porque estuvo laborando ahí de octubre del 2012 a octubre del 2015; La relación que existió entre la actora y demandada, fue laboral porque se desempeñó como trabajadora social; Tuvo conocimiento de la existencia de esa relación laboral entre marzo del 2013 hasta octubre del 2015; El puesto que desempeñaba la actora era como Trabajadora Social; Las actividades que desempeñaba la actora consistían en canalizar a personas que llegaban a pedir apoyo económico; canalizar a Instituciones referidas a adicciones, alcoholismo, violencia intrafamiliar, realizaba visitar domiciliarias y en muchos casos canalizaba el Departamento de Psicología; El horario en que laboraba la actora era de lunes a viernes de ocho treinta de la mañana a tres de la tarde; La razón de su dicho se debe a que estuvo laborando junto con la actora en el DIF Municipal de Cómala y le tocaba observar cómo la gente era canalizada al Departamento de Trabajo Social.*-----

----- Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que la C. ***** desempeñaba sus funciones como Trabajadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala, Colima con el puesto de

Trabajadora Social, desempeñándose en brindarle atención los ciudadanos que acudían a solicitar apoyo con problemas de alcoholismo, drogadicción, violencia intrafamiliar, así como orientarlos e informarlos de los diferentes programas, departamentos e instituciones que podían brindarles atención y ayuda, entre otras actividades, asimismo se acredita la duración de la relación que existió entre la parte actora y demandada. Dicha prueba tiene relación con los hechos número 1, 3 y 7 del escrito inicial de demanda. En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo manifestado por los testigos se desprende que sus declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dichos testigos no fueron tachados en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - *Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. /J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365.*

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. -----

--- 3.- DOCUMENTAL visible a fojas **83** en autos, consistente en una Constancia de fecha 17 de Abril del año 2015, firmada por el C. José Manuel Guzmán Nava en su carácter de Director del Sistema DIF Municipal Cómala, Colima; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

--- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la parte actora como la parte demandada, y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

IV.- A la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA**, no se le

admitió ningún medio de convicción, tomando en consideración que **no compareció al desahogo de la audiencia de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, no obstante haber sido legalmente notificado y citado.

Los mismos efectos por su incomparecencia se suscitaron respecto del **SINDICATO** mandado llamar al presente juicio como **TERCERO CON INTERÉS**. - - - - - **V.-** En términos del

Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - - Octava

*Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la Litis en el presente juicio se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no el reclamo respecto de la **basificación** que la actora reclama de su plaza o puesto como **TRABAJADORA SOCIAL** al servicio del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CÓMALA, COLIMA**, y por consiguiente la expedición de su nombramiento con la categoría de trabajadora de dicha plaza, con el consecuente **reconocimiento de**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

la antigüedad demandada en su libelo inicial, así como de la homologación de su salario y demás prestaciones de dicha plaza respecto de una diversa con categoría de **BASE SINDICALIZADO**; así como si resulta procedente o no la acción de **REINSTALACIÓN**, en el puesto de Trabajadora Social que venía desempeñando para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala, Colima; o en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CÓMALA, COLIMA**, quien niega acción y derecho para reclamar las prestaciones reclamadas por el actor, ya que sostiene la patronal que la trabajadora actora desempeñaba una **plaza con la categoría de CONFIANZA** y que por lo tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo y que sólo tiene derecho a los beneficios de protección al salario y seguridad social. ----- Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir, debe de dilucidarse si es procedente o no decretar la reinstalación en favor de la C. *****

en el puesto de TRABAJADORA SOCIAL al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA, COL., y tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba la trabajador y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del puesto sea como TRABAJADORA SOCIAL, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 8/2009. Página: 465. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. -----

- - - Por lo que toca al primer aspecto de la fijación de la Litis, se concreta a determinar si la actora es trabajadora de **BASE** o de **CONFIANZA**, de aquí que en éste último caso ciertamente carecería de acción para demandar el otorgamiento de su nombramiento con la categoría de **BASE**, de ahí que en principio es verdad que la procedencia del otorgamiento de un nombramiento con dicha categoría, dependen de que el trabajador cuente con la prerrogativa de la estabilidad en el empleo, empero, no debe perderse de vista que esa estabilidad resulta de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se le dé al puesto, atendiendo además que en el presente caso dichas funciones no necesariamente deben coincidir con las previstas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ni con las propias de los funcionarios contemplados en el artículo 7 del citado ordenamiento legal. Sobre el particular es aplicable al caso la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes: - - - - - Novena Época, Registro 175735, **P./J. 36/2006**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 10. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. -----

- - - Ahora bien, las actividades que debe desempeñar un trabajador por regla general, deben preverse en el nombramiento o en el contrato de trabajo que por ese objeto se expida, por consiguiente tanto el cargo como las actividades que debe llevar a cabo el operario forman parte de las condiciones de la relación de trabajo, de ahí que, dado que la Ley de la materia no prevé reglas específicas como el de la carga de la prueba como sí las contiene la Ley Federal del Trabajo, las cuales, además, son tutelares de la clase Trabajadora; entonces, con fundamento en el artículo 15, fracción II de la Ley Burocrática local, para determinar a quién corresponde la obligación procesal de acreditar las condiciones de la relación de trabajo, debe acudirse supletoriamente a los artículos 784, fracción VII; 804, Fracción I; y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcriben: - - -

- - - **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no

presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I.... II... III.... IV.... V... VI... VII.- El contrato de trabajo; **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable. **Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.-----

- - - De los precedentes transcritos, se colige que, como medida de protección a la clase obrera, debe eximirse al trabajador de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la Litis entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual, de acuerdo con el artículo 20, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe contener los servicios que deben prestarse, los que tendrán que describirse con la mayor precisión posible. A continuación se transcribe de manera textual en lo que interesa dicho precepto: -----

- - - **Artículo 20.-** Los nombramientos deberán contener: I... II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible. -----

- - - Ahora bien, si dicho nombramiento conforme al indicado artículo 804 debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, su pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que en relación al mismo haya expresado la actora en su demanda, como en el caso en particular acontece, los relativos a las funciones desempeñadas propias de un trabajador de base. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: - - -

--- Registro No. 167819, **Jurisprudencia por Contradicción 175/2008-SS**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página 465. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. *La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. - - - - -*

*- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.” - - - - -*

- - - En conclusión, si bien es cierto que la parte actora le corresponde acreditar los elementos de su acción, en materia laboral, tratándose de las condiciones de la relación de trabajo, como lo son las funciones desempeñadas y que deben preverse en el nombramiento, opera una excepción por lo que toca a la parte patronal acreditarlas en el juicio, sobre todo porque de no atender esa obligación, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos que, vinculados por ese aspecto, haya relatado la trabajadora en su demanda. - - - - -

- - - - - Corolario a lo antes expuesto, de la contestación de demanda emitida por el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE CÓMALA, COL.**, al momento de controvertir las pretensiones de la actora, éste aseveró que desempeñaba un puesto con la calidad de **TRABAJADORA DE CONFIANZA** aspecto que solamente fue aseverado por la entidad pública demandada, **más no fue acreditado con el ofrecimiento de la probanza respectiva**, dada la incomparecencia de dicha pasiva al desahogo de la audiencia trifásica, concretamente a la etapa de ofrecimiento de pruebas, no obstante haber sido legalmente notificada y citada para ese efecto. -

- - - - - Por lo que si en el caso no se advierte medio probatorio alguno tendiente a demostrar la categoría de trabajadora de confianza alegada por la parte patronal, es decir, que la actora reúne una calidad distinta a la pretendida, la consecuencia inmediata es que la acción debe prosperar a ésta última en los términos en la que fue propuesta, ello aunado a que el DIF de Cómala, Col. demandado **le correspondió la carga probatoria y no acreditó con medio de convicción alguno al haber controvertido la afirmación de la operaria** en su escrito inicial de demanda, tanto más cuanto, la parte demandada **no desconoció la relación de trabajo**, dado que se excepcionó afirmando que la actora tuvo el carácter de trabajadora de confianza, lo cual no acreditó -como ya se dijo- la citada entidad pública municipal con algún medio de convicción. - - - - - No es óbice a lo antes expuesto el hecho de que la parte actora haya apoyado sus



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

pretensiones en los medios de convicción que fueron ofertados en el juicio, tanto la testimonial, documental e instrumental de actuaciones, para justificar su acción; pues ello en nada demerita la procedencia de ésta decretada a su favor, en virtud de que la carga probatoria corre a cargo del DIF de Cómala, Colima demandada para que sea ésta quien justifique la categoría que afirmó ostenta la trabajadora y así considerar improcedente el otorgamiento de la base que ésta reclama, lo cual no aconteció en el caso en concreto, ya que al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE CÓMALA, COL.**, no se le admitió ningún medio de convicción, tomando en consideración que no compareció al desahogo de la audiencia trifásica de ley. - - - - -

- - - - - En consecuencia, con apoyo en todas y cada una de las consideraciones vertidas en el Laudo que hoy se pronuncia, el Pleno de este Tribunal, considera que devienen **fundadas** las acciones ejercitadas por la trabajadora actora en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que se le otorgue el **NOMBRAMIENTO** como **TRABAJADORA SOCIAL** al servicio del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE CÓMALA, COL.**, con la categoría de trabajadora de **BASE**, a partir de la emisión del presente laudo y en consecuencia, a que se le reconozca su **ANTIGÜEDAD** con fecha de ingreso a partir del **16 de Marzo del 2013**, , apoyando su acción en la prueba documental visible a fojas **83** consistente en una Constancia de fecha 17 de Abril del 2015 firmada por el Director General del Sistema del DIF de Cómala, Col. - - - - -

- - - Para arribar a la conclusión anterior, es menester tener en cuenta lo que al efecto prevén los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias*

mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, Vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I. En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Oficial Mayor, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

*Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos y de Tránsito, así como los miembros de la Policía Judicial. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores. V. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTÍCULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. - - - - De conformidad con los preceptos legales previamente citados, se desprende que la actora argumentó que sus labores consistían en brindarle atención a los ciudadanos que acudían a solicitar apoyo con respecto a diferentes problemas sociales, como por ejemplo lo son el alcoholismo, drogadicción, violencia intrafamiliar, enfermedades, etc.; orientar e informar a los ciudadanos de los diferentes programas, departamentos o instituciones que les podían brindar atención y ayuda dependiendo el*

problema que presentara; **labores mismas que la parte patronal NO DESVIRTUÓ con medio de convicción alguno en apoyo de sus excepciones y defensas**, ya que como se dijo, a ésta última le correspondió la fatiga procesal; actividades que no se encuentran contempladas como de confianza de conformidad a lo previsto por los numerales 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor de la actora, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado; asimismo apoya su acción con la prueba testimonial, con la cual se acredita de manera fehaciente que la C. ***** desempeñaba dichas funciones como Trabajadora Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala, Colima.-----

- - - **VI.-** Atendiendo a las pretensiones de la actora y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por la trabajadora, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, y al haberse reconocido su calidad como trabajadora de BASE, se entiende que goza del derecho a la inamovilidad y de estabilidad en su empleo tras haber transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio y habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas, en los términos del artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto este Tribunal considera que el despido que aduce la C. ***** fue de manera injustificada; por tanto, se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COL., a reinstalar a la C. ***** en el puesto de Trabajadora Social al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA, COL., y en virtud de haber resultado procedente su REINSTALACIÓN, así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los salarios caídos a partir de la fecha del despido es decir del 16 de Octubre del año 2015 hasta la fecha en que la actora sea reinstalada en su trabajo, al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: - - - - - "Época:

Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. - - - - -

- - - Respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso **f)** de la demanda presentada, consistente en el pago de los incrementos salariales que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados desde la fecha en que fue despedida el día 16 de octubre de 2015 y hasta que se le paguen las prestaciones, así como el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados de su misma categoría, hasta que sea reinstalado y mientras continúe la relación laboral; las mismas resultan procedentes, esto es así ya que en autos quedó acreditado que la relación que unía a las partes era de carácter laboral, así mismo

quedó reconocida la categoría como trabajadora de base a la C.
***** en el puesto de Trabajadora Social al servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala, Col. En ese sentido debe decirse que resulta procedente el pago de todas aquellas prestaciones que reciben los trabajadores de base desde la fecha de emisión del presente laudo, fecha en que ha sido reconocida su calidad como trabajadora de base, así mismo es procedente el pago de los incrementos salariales que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cómala, Col., hubiera otorgado a sus trabajadores desde la fecha del despido hasta su reinstalación, sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 213900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.152 L Página: 311*
SALARIOS CAIDOS. DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE SE REALICEN DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO LABORAL. *Los salarios caídos a que se condena la empresa deben ser no sólo en base al salario percibido por el trabajador en la época del despido, sino que deben de tomarse en cuenta el aumento o aumentos del salario que tengan en base desde la fecha antes mencionada hasta aquella en que se materialice la reinstalación del actor en el desempeño de sus labores; es decir, la Junta resolutora debe fincar la condena sobre la base de los sucesivos salarios mínimos que en el lapso indicado se efectúen, pues tal conclusión permite arribar la interpretación conjunta de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que por salarios caídos se entienden los que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, la cual se interrumpió al haber sido despedido injustificadamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época Registro: 193515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.65 L Página: 797*
SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. *Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - Haciéndose el señalamiento que respecto al pago de las prestaciones que reciben los trabajadores de base sindicalizados resultan improcedentes, pues en todo caso al tratarse de prestaciones extralegales correspondía a la actora la carga probatoria, sin que en autos aportará medio de convicción alguno con el que demostrara el pago de las prestaciones de trabajadora sindicalizado a que dice tiene derecho, lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - *Época: Novena Época Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/4 Página: 1058 **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO - - - - -*

- - - **VII.-** En cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora correspondientes a las vacaciones, prima vacacional desde la fecha de su despido el 16 de Octubre del año 2015, así como el pago de los aguinaldo correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015 hasta el momento de su reinstalación; al respecto la demandada negó acción y derecho manifestando no le adeuda cantidad alguna, puesto que dada su calidad de trabajadora de confianza no tenía derecho a la reinstalación y por ende al pago de tales prestaciones. - - - En esa tesitura, el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador actor es procedente parcialmente, pero no en la forma y términos en que se solicita. Dado

lo anterior, resulta procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de las vacaciones, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, al que tiene derecho al pago únicamente por el tiempo proporcional al 2015 en que laboró y no le fue pagado, toda vez que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

jurisprudencial: - - - - - *Época: Octava Época Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 73, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49 **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. ----- Por lo que va al pago de la prima vacacional respectiva al año 2015 y las demás que se sigan generando hasta su reinstalación la misma resulta procedente, toda vez que vista la procedencia de la acción de reinstalación ejercida por la actora, debe señalarse que Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir*

la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo, lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia de contenido y rubro siguiente:

- - - *Época: Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171* **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. - - - - -

*- - - Época: Novena Época Registro: 194360 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/11 Página: 430 **PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.** La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfruten de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral. - - - - -*

*- - - En cuanto el reclamo hecho valer por la actora en el inciso **i**) de su escrito de demanda consistente en el pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y los demás que se sigan generando, ha de decirse que la misma resulta procedente únicamente por lo que va a los aguinaldos correspondientes a los años 2014, 2015 y los demás que se sigan generando más no así el correspondiente al año 2013 vista la excepción de prescripción interpuesta por la entidad pública demandada, encontrando fundamento lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta. - - - - -*

*- - Época: Décima Época Registro: 2015178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.) Página: 1586 **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante*

la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - - - -

- - - **VII.-** En cuanto a su reinscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha en que despedido es decir 16 de Octubre del 2015; sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.- - - - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *su generis*, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las

de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión.-----

----- De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse acreditado un despido injustificado que deriva a la reinstalación de la actora, con el reconocimiento de su antigüedad como si la relación no se hubiere suspendido, es procedente el pago de las cuotas omitidas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde la fecha en que fue separada de su trabajo es decir a partir del 16 de Octubre del 2015, toda vez que la demandada solamente controvertió tal hecho en la contestación de demanda, más no fue acreditado por medio de convicción alguno, presumiéndose por cierto la fecha de despido, por lo que resulta procedente la reinscripción de la C. ***** al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de 16 de Octubre del 2015 , fecha en la que fue despedida, ya que en autos quedó reconocido su carácter como trabajadora de BASE así como su despido injustificado; por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dicho período y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente

resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

- - - Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

- - - **VIII.-** Finalmente en cuanto a la prestación señalada con el inciso **I)** consistente en el pago del salario devengado no pago correspondiente a la primer quincena del mes de Octubre del año 2015, que comprende el periodo del 01 al 15 de Octubre, ya que este último dijo que laboro y no le fue cubierto por la entidad pública



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

demandada, al respecto la demandada manifestó que se le pagaron todas las prestaciones en tiempo y forma, sin embargo, no presento ningún medio de convicción que aseverara su dicho, presumiéndose por ciertos los hechos manifestados por la actora. - - - - -

- - - Ahora bien, en autos quedó acreditado que la actora dejó de prestar sus servicios a la patronal con fecha 16 de Octubre de 2015 ; así también se señala que el término para reclamar el pago de salario devengados y no pagado prescribe en un año, por lo que resulta aplicable el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que a la letra dice: - - - - - **ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente....**

- - - Así mismo, por identidad de razón cobra injerencia el siguiente criterio: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 167425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.401 L Página: 1937 **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ÚLTIMO PERIODO RECLAMADO.** El plazo de un año para que opere la prescripción cuando un trabajador al servicio del Estado demanda el pago de salarios devengados no pagados por el patrón, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe computarse a partir del día siguiente del último periodo reclamado, por ser este día cuando nace el derecho para reclamarlo. - - - En esa tesitura de ideas, se señala que la carga de la prueba correspondía a cargo de la patronal de conformidad con los artículos 784, 804 y 806, y toda vez que en autos quedó acreditado que la actora dejó de prestar sus servicios a la patronal con fecha 16 de Octubre de 2015 y sin que en autos hubiera prueba alguna que acreditara el pago por concepto de sueldo correspondiente a la primer quincena de octubre del año 2015, es que resulta procedente su pago y que deberá pagarse a razón del salario quincenal percibido por la actora y que ascendía a la cantidad de \$3,321.76 (TRES MIL*

TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 76/100) como lo revela la constancia exhibida por la actora y que obra a foja **83** de los presentes autos, máxime que la patronal con ningún medio de prueba logró desvirtuar lo apuntado en la documental en cita. - - -

- - - **IX.-** Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **Incidente de Liquidación de Laudo** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido a partir del día que su empleo fue considerado de BASE, es decir a partir del día **en que el presente laudo sea** elevado a la categoría de laudo ejecutoriado y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago, lo anterior en virtud de que no se exhibieron en autos ningún **RECIBO DE PAGO** donde consten las cuantías con que se cubren todas y cada una de las prestaciones en supra líneas señaladas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle en atención a los incrementos salariales que deberá gozar como trabajador de base, al trabajador la entidad pública municipal demandada, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en los artículo 761 y 843 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se insertan: *artículo 761.- los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley artículo 843.- en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalaran las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de **Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION que a la letra de insertan bajo el rubro de: - - -

--- INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. -----*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde a la C. ***** , en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

RESUELVE

- - - - **PRIMERO.-** La parte actora C. ***** , probó sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.-** La parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE FAMILIA, DIF MUNICIPAL COMALA, COLIMA parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

- - - **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos **V, VI, VII, VIII Y IX** del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL, COMALA, COL., **1)** a REINSTALAR a la C. ***** en el puesto de TRABAJADORA SOCIAL al servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal, Comala, Col., **2)** Al reconocimiento como trabajador de base y al derecho a la inamovilidad del que goza a partir de la emisión del presente laudo, así como el reconocimiento de su antigüedad a partir del **16 de Marzo del 2013** **3)** al otorgamiento del nombramiento de base definitivo como Trabajadora Social al servicio del demandado. **4)** por el pago de los salarios integrados vencidos y los incrementos salariales que hayan sucedido desde la fecha de su despido.; **5)** el pago de las prestaciones que el demandado, le otorga a sus trabajadores de base a partir de la fecha en que ha sido reconocido su carácter de trabajador de base es decir a partir de la fecha de emisión del presente laudo y por el tiempo que dure la relación laboral; **6)** al pago de vacaciones de la parte proporcional del año 2015 y su respectiva prima vacacional, así como el pago de la prima vacacional desde la fecha de su despido hasta la fecha de su total reinstalación; **7)** al pago de aguinaldo correspondiente al año 2014, 2015 y los que se hubieran generado durante la tramitación del presente juicio y hasta que sea reinstalada la trabajadora actora; y **8)** al pago de los salarios devengados correspondientes a la primer quincena del mes de octubre del 2015. **9)** así como su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, desde la fecha de su despido hasta su reinstalación, y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 382/2015

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA,
COL.

determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo
previsto de la legislación aplicable al caso concreto. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Por las manifestaciones vertidas en el considerando VI
del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al SISTEMA
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF
MUNICIPAL, COMALA, COL al pago de todas aquellas prestaciones
que se les cubren a los trabajadores de base de base sindicalizados
desde la fecha de su despido, así como del pago del aguinaldo
correspondiente al año 2013 y el pago de las vacaciones que se
hubieran generado posterior a su despido y durante la tramitación del
presente juicio. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los
presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ,**
Magistrado Presidente, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON,**
Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO**
URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado Representante de
los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA**
ORTEGA, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores
al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADA WENDY**
LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada Representante del Poder
Judicial del Estado, mismos que integran el Pleno del Tribunal de
Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan la **LICENCIADA**
CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe. - - - - -